

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 2014

Estimado Secretario Administrativo Dr. Ricardo Antonio Porto
Comisión Unicameral de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión
Honorable Senado de la Nación
S/D

De mi mayor consideración,

Me dirijo a Ud. en nombre de la Cámara de Comercio de Estados Unidos en la Argentina – AmCham- para hacerle llegar nuestra visión respecto del Proyecto de Ley “Argentina Digital” (Expte. PE 365/14), ingresado recientemente en el Honorable Senado de la Nación.

Desde AmCham compartimos la necesidad de promover a la industria de las telecomunicaciones, la tecnología de la Información y su cadena asociada por considerarla estratégica para el desarrollo del país de cara a los próximos años. Por ello, dada la relevancia del proyecto “Argentina Digital” y los impactos que este tendrá para la industria y los usuarios, consideramos que amerita un debate profundo, realizado a conciencia, del que participen todos los actores involucrados.

Desde AmCham abogamos por el fortalecimiento de los procesos de diálogo institucional entre la dirigencia política, la sindical, empresarial y la sociedad civil que permitan en forma consensuada consagrar políticas de estado en temas centrales para el desarrollo de la economía y favorezcan la convivencia social de Argentina conforme un marco legal adecuado. En este sentido, consideramos prioritaria la necesidad de otorgar al tratamiento legislativo de esta trascendente pieza legislativa el tiempo que sea necesario para que tal análisis pueda tener lugar escuchando e incorporando en el texto las opiniones consensuadas de los diversos sectores interesados pero también de la comunidad en general.

Consolidar un marco regulatorio previsible, consistente y que aliente inversiones de empresas de capital privado en pos del desarrollo, teniendo en cuenta las prioridades estratégicas que enfrenta nuestro país en materia de comunicaciones constituye una prioridad que debe ser debidamente atendida. En ese sentido, entendemos que hay aspectos que no fueron tenidos en cuenta de manera detallada y que hacen a la universalidad del acceso, la calidad del servicio, la administración de sus activos, la adecuada protección de las inversiones realizadas y por realizar y la promoción de la economía de mercado, donde se preserve, proteja y promueva un ambiente de negocios bajo un marco de libre competencia, asegurando un trato equitativo a los diversos actores actuales o futuros.

La declaración interés público al desarrollo y la regulación de las Telecomunicaciones de la Información, las Comunicaciones y sus recursos afines (TIC) es válida y pretendida en la medida en que el marco regulatorio implique reglas claras en su aplicación y controles efectivos que

apunten exclusivamente a corregir inequidades y distorsiones o desviaciones en su aplicación en el mercado.

I) Aspectos generales de la normativa en análisis:

Asimismo, manifestamos nuestra preocupación sobre los siguientes puntos que entendemos pueden ser pasibles de perfeccionamiento/ mejora en el proyecto de Ley:

El otorgamiento a la Autoridad de Aplicación -de manera permanente- de facultades extraordinarias, a nuestro entender excesivas, sujetas a la posible discrecionalidad de los funcionarios, que imponen reglas de diversa naturaleza así como la potestad de definir conceptos trascendentes de la normativa. Tal es el caso de la potestad de fijar discrecionalmente las tarifas en las redes de telecomunicaciones, así como la posibilidad de sustituir, modificar o cancelar las autorizaciones del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin indemnización para el autorizado o administrado. En base a legislación existente en otros país y que han funcionado con éxito, como es el caso presentado por la CEPAL en su análisis de la Ley TICs de Colombia en el documento llamado "De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09)" entendemos que el proyecto de Ley Argentina Digital adolece de:

- Principios claros, que desafían el horizonte de mediano y largo plazo tanto para el Gobierno como para la industria, en un sector sujeto a permanentes innovaciones tecnológicas y de mercado.
- Un marco institucional unificado, consistente con la pretendida convergencia tecnológica con clara orientación de respetar las reglas del mercado y que genere nuevas oportunidades de negocio para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como la expansión de las posibilidades de ofrecer nuevos servicios de calidad para los usuarios.
- Reglas claras para la resolución de conflictos que se puedan presentar en el acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones.
- Un régimen de transición, que permita la adopción gradual de los principios de habilitación general por parte de los proveedores de redes y servicios, consecuente con los incentivos adecuados que debe proveer el Estado para promover la inversión privada.

II) Aspectos particulares de la normativa en análisis:

Deseamos destacar nuestra posición sobre ciertos artículos específicos de este proyecto:

Artículo 1: Este artículo contiene una expresión demasiado genérica y poco técnica sobre la declaración de neutralidad de la red. Sugerimos que se adopte la definición incorporada al dictamen aprobado por la Comisión Unicameral de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión del HSN.

Además, si bien la norma contiene una importantísima exclusión que enmarca el alcance de la norma, es recomendable dotar a la misma de mayor precisión, definiendo el piso mínimo de lo que se considera excluido, y por tanto incluido en el término "contenidos". Sugerimos que la norma describa las exclusiones, como por ejemplo, el suministro de contenidos por medio de las

redes de telecomunicaciones o cualquier actividad que no sea transporte.

Artículo 2: El último párrafo de la norma reafirma la finalidad de la ley, ya esbozada en la exclusión del Artículo 1, de separar los mercados de transporte de los de generación de contenidos. Consideramos que debe proveerse de mayor claridad al operador jurídico, vinculando el término transporte con el artículo 55 del Proyecto o definiendo cuáles son los Servicios de Transporte incluidos en la norma.

Artículo 5: El concepto de "confidencialidad de las comunicaciones" introducido por esta norma otorga una protección más débil que el Código Penal o que la redacción actual de la Ley. Sugerimos que la definición sea más abarcativa de cualquier tipo de comunicación, no solo de las que se califica como "correspondencia".

Artículo 6 b): Entendemos que corresponde avanzar con mayor precisión para evitar la violación del derecho de propiedad, de raigambre constitucional, al considerar como recursos asociados a una red de telecomunicaciones a "edificios" o "entradas de edificios". Consideramos que debe mejorarse la redacción asegurando el desarrollo de las redes en lo que respecta a los tendidos que ingresen a los edificios, sin por ello exponer redacciones tan abiertas que no preserven los derechos de los propietarios de tales sitios.

Artículo 6 c): Asimismo, la definición de Servicios de TIC, por su ambigüedad, si es leída fuera del marco de exclusión de contenidos previsto en el artículo primero, podría dar lugar a interpretaciones que pretendan incluir dentro de la regulación, y sobre todo, dentro de la calificación de "interés público", el uso de Internet relativo al tráfico de paquetes de datos, como los Protocolos, Aplicaciones, etc. Sugerimos que se elimine esta definición y se adopte la definición contenida en el Artículo 55, que refleja con mayor fidelidad la intención de la norma, expresada tanto en dicho artículo como en los artículos 1 y 2, último párrafo.

Artículo 7: Debería incluirse en las definiciones particulares del artículo 7 a las redes de usuarios, o a los usuarios como componente de la red.

Artículo 7 a): debería eliminarse la palabra "servicios" de esta definición, ya que torna imprevisible el alcance de la norma.

Artículo 7 g): No está definido ni menos garantizado el "Acceso" al usuario cuando por ejemplo la definición de Acceso (Artículo 7 a) se refiere exclusivamente a licenciatarios (prestadores de servicios). Entendemos que esto es discriminatorio pues no se considera a los usuarios como parte de las redes. Por caso, el contenido generado por los usuarios podría ser de esta manera censurado o inhibido de transmitirse por la desigualdad de derechos entre los prestadores de servicios y los usuarios.

Artículo 7 h): Poder significativo de mercado: la definición es muy ambigua y no establece parámetros objetivos. No debería quedar delegado en la Autoridad de Aplicación la facultad de precisar esta importante definición.

Artículo 8: Consideramos excesivo el requisito de licencia habilitante para los Servicios de TIC. Este requisito formal puede generar grandes barreras de entrada para productos altamente innovativos y en régimen de competencia. Sugerimos que solo se mantenga el requisito de registro.

Artículo 9: Se debería buscar una rectificación de las posibles asimetrías generadas entre los actores presentes de este mercado, que realizaron inversiones con una normativa ahora sujeta a modificaciones, con los nuevos actores que se incorporen con esta nueva legislación, a través de mecanismos de compensación que equitativamente reparen esas potenciales asimetrías.

Artículo 13 y 15: Resulta excesiva la disposición del *Artículo 15*. Debería distinguirse qué prestadores o servicios reúnen las características para ser declarados “servicio público” y cuales por ende quedan excluidos de dicha definición. Esa distinción facilitaría el control y el ejercicio del poder de policía más adecuadamente y estimularía las inversiones. Si se realizara esa distinción, sería más práctica y útil, por ejemplo, la disposición del *Artículo 13*, que de otro modo alcanzaría a muchas transacciones de menor cuantía e impacto dentro de las TICs. Resulta evidente que no sería la intención de los redactores, la de tratar a todos por igual, pues justamente no todas las TICs reúnen las mismas características; aunque sí tratar de beneficiar a toda la sociedad. Por lo anterior, instamos a una nueva redacción en artículos clave como éste.

Artículo 40: Los términos y condiciones para acceso o interconexión que un licenciatario de servicios de TICs ofrezca a otro, no necesariamente deben ser garantizados a cualquier otro que lo solicite ya que en la mayoría de los casos las condiciones pueden ser absolutamente diferentes basadas en cuestiones técnicas, económicas, de oportunidad, mérito o conveniencia. Por lo tanto, las mismas condiciones otorgadas resultarían inequitativas al requerirse adecuada diferenciación.

Artículo 41: Entendemos que se plantean condiciones particulares potencialmente inequitativas cuando el solicitante o solicitado sea una sociedad del Estado o con participación estatal mayoritaria, Se deja en manos de la Autoridad de Aplicación la creación de tales condiciones particulares pudiendo esto generar situaciones inequitativas, distorsivas y que afecten derechos adquiridos.

Artículo 44: El diseño de arquitectura no necesariamente debe ser abierta pero si debe garantizar de manera unívoca la interconexión y la interoperabilidad de las redes a conectarse.

Artículo 47: Las competencias atribuidas a la Autoridad de Aplicación son, como se estableció ut supra, claramente excesivas e injustificadas, como por ejemplo disponer taxativamente de todas las condiciones que deban ceñirse los acuerdos o establecer obligaciones y condiciones específicas cuando lo consideren justificadamente necesario suministro de información contable, económica, entre otras, muchas veces de carácter confidencial. Sugerimos que se especifiquen las condiciones de ejercicio de las facultades otorgadas a la Autoridad de Aplicación, que si bien pueden ser discrecionales, no pueden ser arbitrarias o arbitrariamente ejercidas.

Artículo 48: Regulación de precio: establece que los licenciatarios de Servicios de TIC fijarán libremente sus precios, los que deberán de ser justos y razonables y reconoce la potestad de fijar un margen razonable de operación. También señala que: “Las tarifas de los servicios públicos y estratégicos de TIC en competencia, la de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la AA en función del interés público, podrán ser regulados por esta”. Cualquier régimen de competencia en el cual los precios se fijan libremente no se condice en absoluto con la pretensión de que sea la Autoridad de Aplicación la responsable de fijar los márgenes de la operación. Además es excesiva la facultad de la Autoridad de Aplicación de fijar un régimen de tarifas controladas en función de tratarse de un

servicio de interés público.

Artículo 49: Creemos que la aplicación de la tasa de control, fiscalización y verificación no determina con claridad la contraprestación que recibirán los licenciatarios por parte del Estado, sumado a que según la Constitución Nacional, la cámara de origen para cualquier clase de tributos es la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 52: La determinación de tasas y gravámenes para establecer sistemas y estaciones de telecomunicaciones no abiertas sin contraprestación alguna, vulnera el principio de legalidad al delegarse la facultad para la creación de tributos sin la correspondiente intervención de ambas cámaras del Congreso Nacional.

Asimismo, y en relación con los temas que hacen a la seguridad de la ciudadanía en situaciones de catástrofe, creemos ley Argentina Digital constituye una excelente oportunidad para que se establezca un mecanismo que garantice a la ciudadanía la correcta atención de situaciones denominadas PPDR (Public Protection and Disaster Relief), que necesitan disponibilidad de espectro exclusivo con capacidad de no menos de 5 MHz e ininterrumpida” En este caso, habiendo analizado la normativa de Brasil y Chile que siguieron recomendaciones de CITELE para el uso de la frecuencia de 700 MHz para PPDR sobre seguridad, infraestructura y defensa nacional sugerimos que se modifique la norma incluya que : “Las bandas 703 - 713 y 758 - 768 MHz quedarán reservadas, para su uso total o parcial, por parte del Estado para atender las necesidades de protección pública y socorro en caso de catástrofe o emergencia. La asignación de frecuencias de dichas bandas quedará sujeta al resultado de los estudios y medidas de compatibilidad con el servicio de radiodifusión televisiva digital que emplea la banda de frecuencias adyacente.”

Como reflexión final, estimamos que consagrar reglas claras es un deber ineludible del legislador. Más aún, las mismas deben permitir crear un marco de previsibilidad y seguridad jurídica. Corresponde no perder de vista que debe trabajarse en diseñar un sistema de telecomunicaciones a nivel nacional que cumpla con el principal objetivo: posibilitar el acceso universal y de calidad a las telecomunicaciones para el consumidor del siglo XXI.

A la espera de que nuestros comentarios puedan generar valor en las discusiones que se están llevando adelante en la Cámara de Senadores, lo saluda cordialmente,



Alejandro Díaz
CEO

